

100210226- CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá, D.C., Agosto 29 de 2019

Señor

DIDIER GILBERTO GONZALEZ CASTAÑEDA

Correo electrónico: didjulgon@gmail.com

Asunto: PQSR 201982140100063187 del 16 de agosto de 2019.

Cordial saludo:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección orientará la adecuada aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En la petición del asunto remite la siguiente inquietud:

***“De conformidad con el artículo 12 de la Resolución de 2019, se entenderá como uso indebido de los servicios informáticos electrónicos cuando se presenten y acepten declaraciones de importación, tránsito aduanero o exportación, duplicadas.*”**

¿Cuándo se entiende que una declaración de importación quedó duplicada en el sistema informático?”

Frente a su interrogante el artículo 12 de la Resolución 000046 de 2019 expresamente señala:

“ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD POR EL USO DE LA CUENTA Y EL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS. Los usuarios aduaneros registrados en el Servicio Informático Electrónico serán responsables del manejo y administración de la cuenta, toda vez que ésta es de carácter personal e intransferible.

De igual manera, en aplicación de la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 634 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá como uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se presenten y acepten declaraciones de importación, tránsito aduanero o exportación, duplicadas. (...)

De lo anterior se infiere que los verbos rectores del enunciado son: presentar y aceptar, verbos que a su vez están unidos mediante una conjunción, esto quiere decir que deben cumplirse las dos condiciones, entendiéndose finalmente que versa sobre declaraciones generadas en el sistema con distinto número de aceptación, pero con el contenido total de sus datos plasmados en forma idéntica.

Sin embargo, es de precisar que para que se dé por cumplido el hecho sancionatorio debe estar demostrado que se ocasionó un daño a la operación aduanera o a la administración, se trató de dilatar o impedir que otro usuario de comercio exterior realice el proceso aduanero, u se obtuvo un beneficio particular.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co / barra horizontal superior / Servicio al Ciudadano / PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias.

O ingresando directamente al enlace:

<http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Atentamente,

SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ

Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Cra. 7 N° 6C-54 piso 2° PBX 382 4500 ext 906120 Bogotá.

www.dian.gov.co; subdir_comercio_exterior@dian.gov.co

PQSR 201982140100063187

Proyectó: LAMG

Revisó: ALCM/APRL